SCJ-PS-24-2613
Exp. núm. 036-2017-ECON-01287
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio debidamente representada por su administrador gerente general, PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Armando Martínez Frías, cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2613
Exp. núm. 036-2017-ECON-01287
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00410 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora* PER3 *mediante acto núm. 451/2020, fechado 16 de marzo de 2020, contra la sentencia núm. 036-2019-SSEN-01465 de fecha 13 de diciembre de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO**: ADMITE, parcialmente, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora* PER3 *en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), condenando a esta última al pago de una indemnización de un millón mil pesos con/100 (RD$1,000.000.00), a favor de la señora* PER3 *más el 1.5% mensual de compensación por la devaluación de la moneda, desde la notificación de la presente sentencia hasta la total ejecución de la misma, como justa reparación por los daños morales sufridos. **TERCERO**: COMPENSA las costas por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 1372/22, de fecha 9 de noviembre de 2022, instrumentado por PER4 aguacil de estrados de la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del San Cristóbal; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de

SCJ-PS-24-2613
Exp. núm. 036-2017-ECON-01287
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

noviembre de 2022; d) acto núm. 1820/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), y como parte recurrida PER5
Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la ahora recurrida contra la actual recurrente, fundamentada en que su cónyuge, PER6 murió a causa del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico, propiedad de la demandada; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la acción; **c)** contra el indicado fallo la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, por lo que, admitió en parte la demanda original y condenó a la demandada al

SCJ-PS-24-2613
Exp. núm. 036-2017-ECON-01287
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. Santa Paulina Gorge
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

pago de RD$1,000.000.00 por daños morales, más el 1.5% mensual de compensación por la devaluación de la moneda, desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente enuncia como medios de casación: **primero:** falta de calidad; **segundo:** ausencia probatoria; **tercero:** de la participación activa de la cosa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la demandante original no tiene calidad para demandar en justicia, debido a que en el expediente no constaba ningún documento que demuestre la relación sentimental de ella y el fallecido, siendo que el único documento mediante el cual se pretende probar la calidad es un acto notarial que no cumple con los requisitos exigidos legalmente. Continúa alegando la recurrente, que no se demostró en documentos que el daño fue ocasionado por una falta o negligencia de Edesur, toda vez que no se depositaron pruebas que manifiesten la falta atribuida, ni la participación activa de la cosa, tales como una certificación emitida por los bomberos o por la policía nacional, que el único fundamento para la demanda es el acta de defunción, sin embargo, esta solo certifica el registro de un deceso, no indica cómo ocurrieron los hechos.

SCJ-PS-24-2613
Exp. núm. 036-2017-ECON-01287
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. Santa Paulina Gorge
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) La parte recurrida plantea como medio de defensa que, la corte *a qua* desestimó el pedimento de la falta de calidad por haberlo planteado el demandado en su escrito ampliatorio de conclusiones y no en audiencia; que en el acto notarial al que se refiere la parte recurrente comparecieron siete testigos declarando que la parte demandante y el *de cujus* tenían una relación de hecho de manera pública, notoria, estable e ininterrumpida de más de siete años hasta el momento de la muerte del señor PER7 que Edesur tiene la guarda de las líneas de distribución de electricidad en el lugar donde se originó el hecho y por lo tanto es jurídica y civilmente responsable por el hecho de la cosa inanimada, que solo podía librarse de tal responsabilidad demostrando causa que lo exima de esta, lo que no ocurrió en la especie.

5) En cuanto a la falta de calidad del demandante, la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *… 6. Resulta oportuno en primer orden a referirnos a la alegato de la parte recurrida, como contenido en su escrito justificativo de conclusiones, en el cual invoca la falta de calidad de la recurrente; en ese sentido ha sido jurisprudencia constante compartida por este tribunal que, "Deben rechazarse las conclusiones presentadas por primera vez en escritos ampliatorios, las conclusiones de las partes son las que apoderan al tribunal sobre sus pretensiones; los plazos otorgados para escritos deben ser utilizados para fundamentar las conclusiones no para modificarlas"; por lo que una vez comprobado que el recurrido no concluyó en audiencia peticionando la inadmisión por falta de calidad, dicha pretensión deviene de inadmisible por*

SCJ-PS-24-2613
Exp. núm. 036-2017-ECON-01287
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. Santa Paulina Gorge
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *violentar el derecho de defensa de la parte contraria valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo más adelante.*

6) Del contenido de las motivaciones arriba transcritas se extrae, que la alzada para rechazar el incidente planteado por la recurrente se fundamentó en que las solicitudes que no son realizadas en audiencia contradictoria vulneran el debido proceso, por lo tanto, no pueden ser consideradas como válidas en el conocimiento del recurso.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los escritos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que sirven de apoyo a las conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos modificarlas. En ese tenor, al omitir la corte referirse al medio de inadmisión invocado por primera vez en un escrito de conclusiones, no incurrió en vicio alguno, razón por la que se desestima este argumento.

8) Con relación a que no se demostró que el daño sufrido fuera el resultado de una falta de la demandada original, ni se probó la participación activa de la cosa, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente continuación:

SCJ-PS-24-2613
Exp. núm. 036-2017-ECON-01287
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. Santa Paulina Gorge
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

… 17. Ante el tribunal de primer grado se escuchó en calidad de testigo a cargo, al señor PER8 *conforme transcripción de acta de audiencia de fecha 23 de octubre de 2018, debidamente certificada, quien manifestó, entre otras cosas, que presenció el hecho en el que perdió la vida el decujus* PER6 *ocurrió el 31 de mayo, mientras, ambos iban trabajar y que un alambre del tendido eléctrico que iba de poste a poste se desprendió tocando al decujus, y que intentaron ayudarlo pero tenía corriente, que al irse la luz momento después es que lo llevan a su casa, pero ya no tenía vida; que como hicimos constar más arriba, conforme el extracto de acta de defunción, ya descrita, la causa de muerte del señor* PER6 *fue un accidente eléctrico, tal como lo manifestó el testigo que depuso ante el tribunal a quo, los cuales nos parecen creíbles y coherentes. 18. Conforme criterio jurisprudencial vigente: "Si el daño y la condición de propietario de la cosa que lo produjo, son comprobados, la relación a efecto entre la falta presumida y el daño son una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las causas eximentes. 19. La Ley General de Electricidad No. 125-01, dispone en su artículo 54 lo siguiente: "Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos o las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: (...); b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. De acuerdo con lo establecido en el reglamento" y en el artículo 91 (Modificado por la Ley No. 186-07), expresa que: "Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente". 20. En virtud de lo anterior, es deber de Edesur velar porque el cableado eléctrico utilizados en las zonas que están bajo su cargo o su guarda reúnan las condiciones de calidad y seguridad, lo que no ocurrió en la especie, constituyendo esto un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso de la recurrente, en tal sentido Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), no cumplió con el mandato de la ley que la regula, tomando las medidas prudentes para evitar el indicado suceso. 21. En el presente caso están presentes los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código*

SCJ-PS-24-2613
Exp. núm. 036-2017-ECON-01287
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. Santa Paulina Gorge
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrida la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima…*

9) En cuanto a la alegada falta de medios probatorios para sostener la demanda, es conveniente señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios generados por un accidente eléctrico, por lo que resulta aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[1]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

[1] SCJ-PS-22-0880 30 marzo 2022, B. J. 1336.
[2] SCJ-PS-23-0153, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

SCJ-PS-24-2613
Exp. núm. 036-2017-ECON-01287
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. Santa Paulina Gorge
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

10) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten -incluyendo los informativos testimoniales-, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización[3].

11) En la especie, la corte *a qua* en el uso del poder soberano de apreciación de las pruebas que por ley le ha sido conferida, formó su convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente eléctrico que originó la muerte del señor PER6 específicamente las declaraciones del testigo señor PER8 de las cuales establece que la muerte se produjo al caerle un cable de tendido eléctrico encima, lo cual la alzada corroboró con en el acta de defunción que establece que el deceso fue producto de accidente eléctrico, por lo que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, en la especie quedó demostrada la participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico).

12) De igual forma, la corte *a qua* validó que el hecho ocurrió en el municipio de Cambita Garabito, San Cristóbal, estableciendo que el cable que ocasionó el

[3] [2] SCJ 1ra. Sala núm. 274, 29 septiembre 2021, Boletín Judicial núm. 1330.

suceso estaba bajo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el entendido de que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica; sobre este último aspecto, cabe resaltar que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible que los jueces de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños[4], tal como fue retenido por la alzada.

13) Una vez establecidos los elementos que configuran la responsabilidad civil del 1384.1 del Código Civil a cargo de la empresa eléctrica, a saber, el hecho de que un cable de distribución eléctrica a cargo de Edesur Dominicana, S. A., (Edesur) provocara la muerte del cónyuge de la hoy recurrida, cuya prueba podía ser establecida por todos los medios admitidos por la ley, correspondía entonces a la empresa eléctrica demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo que no ocurrió en la especie, ya que se evidencia del fallo recurrido que Edesur se limitó a plantear en apelación que el demandante

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito.

no había acreditado el agravio causado ni la falta que pesa sobre ella, sin embargo, no aportó prueba alguna para rebatir las evidencias depositadas por su contraparte a pesar de que tuvo la oportunidad para hacerlo, por lo que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados al valorar las pruebas como lo hizo y comprometer la responsabilidad civil de dicha entidad. Por todas las razones expuestas, procede desestimar los alegatos bajo examen en los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384.1 del Código Civil; y Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2011

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00410, de fecha

SCJ-PS-24-2613
Exp. núm. 036-2017-ECON-01287
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. Santa Paulina Gorge
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

29 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Armando Martínez Frías, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GP0K-QMWC-EL31-0K3T